



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2864/2017**

GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de noviembre del año dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, teniendo como acto administrativo impugnado: la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualización, multas, recargos y gastos de ejecución, del periodo comprendido del segundo bimestre del año dos mil cuatro al cuarto bimestre del dos mil dieciséis, respecto del predio con cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED] ubicado en la avenida [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] en el Municipio de Zapopan, por la cantidad de \$22,259.00 (veintidós mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); demanda que se admitió por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento realizado para el efecto de que la promovente acreditara su interés jurídico y aclarara su demanda, en cuanto al domicilio del inmueble materia del impuesto controvertido.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a la autoridad demandada para que la momento de contestar la demanda, exhibiera copias certificadas del documento donde conste la determinación del impuesto así como su respectiva constancia de notificación, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con dichos documentos; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se advirtió que no fue posible notificar a la parte actora el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que no se encontró algún inmueble con la nomenclatura señalada por la actora como su domicilio procesal, como se desprende del acta levantada por el Actuario adscrito a esta Primera Sala Unitaria y que obra agregada a foja 24 del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA EXPEDIENTE 2864/2017

presente sumario, por lo que se ordenó notificar por lista y boletín judicial el acuerdo precisado y las actuaciones subsecuentes, hasta en tanto no indicara un nuevo domicilio procesal. Por otra parte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en representación del Tesorero Municipal de ese municipio, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y en virtud de que exhibió copias certificadas de los documentos que le fueron requeridos, se concedió el término de diez días a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda, apercibida de las consecuencias legales en caso de no hacerlo.

4. Finalmente, por auto de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se advirtió que la parte actora no produjo ampliación a la demanda respecto de los actos exhibidos por la autoridad demandada, no obstante de haber sido legalmente notificada por lista y boletín judicial, en consecuencia, se le tuvo por precluído su derecho para tal efecto; así mismo y al no existir ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó remitir los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 40 a 42 del sumario, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

III. Toda vez que al contestar la demanda, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y previo pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio, de conformidad con lo establecido en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2864/2017**

El citado funcionario público argumentó, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 30 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que el demandante consintió tácitamente el acto controvertido consistente en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualización, multas, recargos y gastos de ejecución, del periodo comprendido del segundo bimestre del año dos mil cuatro al cuarto bimestre del dos mil dieciséis, respecto del predio con cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] en el Municipio de Zapopan, ya que no compareció a impugnarlo dentro del término señalado por la ley de la materia, toda vez que el mismo le fue legal y debidamente notificado el día quince de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo que a la fecha en que presentó su demanda había transcurrido en demasía el termino de 30 días hábiles para interponer la demanda, resultando así extemporánea.

Este Juzgador considera fundada la causal sintetizada con antelación, en base a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...) **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2864/2017**

treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los actos impugnados o a aquel en que se haya hecho sabedor de los mismos.

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de los actos que impugna el **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**.

Sin embargo, el Síndico Municipal de Zapopan, al contestar la demanda exhibió la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualización, multas, recargos y gastos de ejecución, del periodo comprendido del segundo bimestre del año dos mil cuatro al cuarto bimestre del dos mil dieciséis, respecto del predio con cuenta predial [REDACTED] clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] en el Municipio de Zapopan, así como su **constancia de notificación practicada el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, y el citatorio de catorce de septiembre de la misma anualidad**, para acreditar que la accionante tuvo conocimiento de los mismos antes de la fecha que señaló en su demanda; por tal motivo, esta Primera Sala Unitaria mediante proveído de once de abril de dos mil diecinueve, le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de dichos documentos, sin que se pronunciara al respecto, tal y como se hizo constar en el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. ■

En dicho tópico, si como sostiene la autoridad enjuiciada tal documento le fue notificado al demandante, el día **quince de septiembre de dos mil dieciséis**, tal como se aprecia en la constancia que obra agregada en copia certificada a foja 41 de autos; de la que se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Hidalgo 193, dirigido al actor, para efectos de notificar la determinación del impuesto predial de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, diligencia que se entendió con el señor [REDACTED], quien dijo ser papá del contribuyente, previo citatorio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, que obra a foja 42 del presente sumario, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de instrumentos públicos; y como se asentó con anterioridad, no formuló ampliación a efecto de desvirtuar la diligencia de notificación que exhibió el Síndico Municipal de Zapopan, por lo que se concluye que tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto, consistente en la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, actualización, multas, recargos y gastos de ejecución, del periodo comprendido del segundo bimestre del año dos mil cuatro al cuarto bimestre del dos mil dieciséis, respecto del predio con cuenta predial [REDACTED], clave catastral [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] en el Municipio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2864/2017**

de Zapopan, desde la fecha citada con antelación y no el día que manifestó en su escrito de demanda.

Así, si el actor interpuso su demanda **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que ya había transcurrido en demasía el termino previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para ejercitar su acción, **actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, al existir consentimiento tácito, por lo que se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto descrito con anterioridad, de conformidad al diverso numeral 30 fracción I del ordenamiento legal precitado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 30 fracción I y 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio de conformidad con lo establecido en los arábigos 29 fracción IV y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2864/2017**

para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”